

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS** en contra del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. En consecuencia se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a los demandados y **vincúlese** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Corporación demandada, a la Universidad Nacional, y por medio de aviso a los participantes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en Antioquia, convocado a través del Acuerdo CSJANTA17-2971, los que deben ser enterados porque pueden tener interés en lo decidido en éste trámite.

Segundo. Córrase traslado del texto de la demanda a los accionados y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de 1 día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Tercero. Requiérase a las autoridades accionadas y vinculadas un informe del estado actual del concurso cuestionado y el cumplimiento de las etapas previstas para el mismo.

Cuarto. Infórmese de esta decisión al peticionario.

Cúmplase



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

882

original

*2

Medellín, 16 de diciembre de 2019

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

En la fecha recibió el anterior

9227 @
Bogotá 18 DIC 2019

Recibido por: Mercedes

19 folios

20 f/3

Señor
Juez del Circuito (reparto)
CiudadReferencia: Acción de tutela
• Accionante: Daniel León Sánchez Rojas
Accionados: - Consejo Superior de la Judicatura
- Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia

Daniel León Sánchez, mayor de edad, abogado, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.608.792 de Envigado, y tarjeta profesional 252.765 del CSJ, actuando en causa propia, por medio de la presente me permito elevar la acción Constitucional regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de encontrar protección a los derechos fundamentales de El debido proceso administrativo y El acceso a cargos públicos, la vulneración resulta de los siguientes:

HECHOS

1. El Consejo Seccional de la Judicatura – Antioquia, el **06 de octubre de 2017** mediante acuerdo CSJANTA17-2971, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.
2. **El 03 de febrero de 2019**, se llevó a cabo la aplicación de las pruebas de conocimiento, aptitudes y psicotécnicas.
3. **El 08 de enero de 2019**, se publicó en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al concurso en estudio, el listado de aspirantes inscritos y rechazados.
4. **El 17 de mayo de 2019**, se publicó en la página web autorizada, mediante resolución CSJANTR19-362, el puntaje obtenido por cada concursante en las pruebas aplicadas, el cual debía ser mínimo de 800 puntos para superarlo, el puntaje que obtuve fue de **945.75 puntos**, por lo que aprobé dicha fase.
5. **El 13 de mayo de 2019**, se publicó en la página web, cronograma en el cual se establecieron las etapas restantes para finalizar el concurso, y las fechas establecidas para cada paso, fijando como fecha para resolver los recursos de reposición contra el resultado de las pruebas aplicadas para el **09 de agosto de 2019**, y el **16 de octubre de 2019** se publicaría la resolución mediante la cual se resolverían los recursos de apelación interpuestos frente a la mencionada prueba, como efectivamente se llevó a cabo.
6. En el referido cronograma, se estableció que el día **24 de octubre de 2019**, sería publicada la resolución expedida por cada Seccional, mediante la cual se conforma los registros Seccionales de Elegibles.
7. Llegado el 24 de octubre, el Consejo Seccional de la Judicatura – Antioquia, y el Consejo Superior de la Judicatura guardaron silencio, el registro de elegibles no fue publicado, y solo hasta el 29 de octubre de 2019 se publicó en la página web el siguiente anuncio:

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

INFORMA

Según el cronograma previsto para el proceso de méritos para la conformación de lista de elegibles para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios – Convocatoria N° 4, estaba programada la publicación de la resolución que conforma los Registros Seccionales de Elegibles para el día 24 de octubre de 2019.

En desarrollo del citado cronograma el pasado 16 de octubre se publicó la resolución que resolvió los recursos interpuestos en contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias y aptitudes respecto de quienes no solicitaron exhibición, quedando pendientes por resolver los recursos de quienes solicitaron como prueba la exhibición de los cuadernillos.

Así las cosas, resulta necesario incluir dentro del cronograma la jornada de exhibición. Por consiguiente, una vez sea acordada la logística para dicha jornada, con la Universidad Nacional, se publicará el nuevo cronograma en la página web de la Rama Judicial.

8. Como se deja establecido, desde el mes de octubre de 2019 se dejó sin efectos el cronograma publicado, han transcurrido **64 días** desde el la última actuación de las entidades encargadas de adelantar el concurso, sin que a la fecha se tenga certeza, o si quiera expectativa acerca de los términos bajo los cuales continuará el mismo, lo cual eliminada la razonabilidad y determinación que las actuaciones administrativas que caracterizan el debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos.

La Corte Constitucional, ha fijado los parámetros respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos, de la siguiente manera:

Sentencia T-682 de 2016, “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control se la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón dl prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Sentencia T-386 de 2016, Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Conforme lo señalado por el máximo tribunal Constitucional, la acción de tutela procede frente a concurso de méritos siempre y cuando se demuestre la existencia

de un perjuicio irremediable o cuando otro medio de defensa judicial no resulte idóneo en razón a la duración de los mismos.

En el presente evento, se tiene que precisamente la afectación de los derechos fundamentales proviene de la extensa, indefinida e injustificada dilación del concurso de méritos adelantado, por lo cual es procedente la acción de tutela interpuesta, pues de exigir que se acuda a otro medio de defensa judicial, como lo define la jurisprudencia del alto tribunal, sería una mayor afectación a los derechos fundamentales invocados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Sentencia T-682 de 2016, *“La convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.*

Las etapas y términos que conforman el concurso de méritos deben estar claramente definidos, con plazos razonables y la entidad encargada del mismo debe adelantar las gestiones necesarias para su cumplimiento.

En el caso de estudio, el concurso de méritos se encuentra sin cronograma definido, el avance más reciente data del día 16 de octubre del 2019, y el cronograma que se había publicado quedó sin efecto conforme al aviso publicado en la página web del concurso.

Evento similar fue resuelto por el Tribunal Superior de Nariño, en sentencia del 17 de marzo de 2016, dentro de la acción de tutela No. 05001-23-33000-2015-02566-01, en la que se ordenó: *“al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces y al Director de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, que dentro de los 30 días siguientes a partir de la notificación de esta sentencia se emita un cronograma con plazos razonables para la ejecución de cada una de las etapas restantes del concurso de méritos No. 22...”.*

La actuación administrativa debe estar claramente definida, con plazos razonables, y en el presente evento es evidente el incumplimiento al debido proceso de la misma, pues si bien la ley 270 de 1996 no definió un término para finalizar los procesos de selección en la modalidad de concurso de méritos, si estableció en el numeral 2 del artículo 164 de la mencionada ley que los concursos de méritos deben iniciarse de manera obligatoria cada dos (2) años, así mismo el acto legislativo 002 de 2015, en su artículo 18 transitorio, literal h), dispone que los concursos de méritos que adelanta la Unidad de Carrera Judicial seguirán su trámite sin solución de continuidad.

Desde el momento de iniciar el concurso de méritos de que trata la presente acción, han transcurrido más de dos años, sin que el mismo haya finalizado, por lo cual no es posible iniciar uno nuevo, y se incumple de manera directa el precepto normativo señalado, contenido en la ley estatutaria de la administración de justicia.

Vale la pena resaltar lo manifestado respecto al presente asunto por el Consejo de Estado en sentenciado T-682 de 2016:

58

"El máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siguiendo el precedente por ella establecido, **consideró que el hecho de que una persona no tenga conocimiento acerca de cuanto puede tardar un proceso de selección genera una incertidumbre inaceptable, cuando de ella depende el cumplimiento de una condición de acceso al cargo que según se ha explicado, debería estar en plena claramente definida en la reglamentación del concurso. La creación de una expectativa de ser considerado para el acceso de un cargo público y que posteriormente se frustra por razones imputables a la administración y no al ciudadano, afecta la confianza en las instituciones, lo que, además, resulta incompatible con los principios de celeridad y eficacia que deben orientar la actividad de la administración.**

PRETENSIÓN

Con el fin de restablecer el debido proceso administrativo, evitar dilaciones injustificadas y proteger el derecho al acceso a cargos públicos, la petición será respetado Juez Constitucional, se ordené al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, publique en la página web de la Rama Judicial, cronograma que establezca plazos razonables que contengan las etapas faltantes para la finalización del Concurso de Méritos No. 4.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro Despacho Judicial.

ANEXOS

1. Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual se convoca el concurso de méritos.
2. Cronograma del concurso publicado el 13 de mayo de 2019.
3. Página 129 del acuerdo CSJANTR19-362 del 17 de mayo de 2019 mediante el cual se publican los resultados obtenidos.
4. Copia documento de identidad.

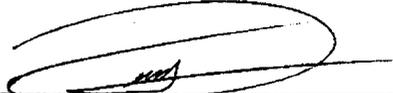
NOTIFICACIONES

Accionante, celular 3012452112, correo electrónico daniel_leon_s@hotmail.com

Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, correo electrónico secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co, Edificio José Feliz de Restrepo carrera 52 No. 42-73 piso 26, Medellín – Antioquia.

Consejo Superior de la Judicatura, Calle 12 No. 7 Bogotá., Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía.

Atentamente,


DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS
C.C. 1037.608.792
T. P. 252.765

